

QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.
EXPEDIENTE: 0105/2018
ACTOR: *****.
AUTORIDADES DEMANDADAS:
COORDINADORA DE COBRO COACTIVO DE LA
DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE
LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DISTRITO DEL CENTRO A, CATORCE
DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (14/10/2019). -----

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad de número
0105/2018 promovido por el Síndico Procurador *****, en contra de la
resolución contenida en el Mandamiento de Ejecución número *****
emitida por la COORDINADORA DE COBRO COACTIVO DE LA
DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE
FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- *****, mediante escrito ***** recibido el mismo día en
la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Oaxaca, demandó la nulidad de la resolución contenida en el
Mandamiento de Ejecución número ***** emitida por la COORDINADORA
DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS Y
RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE OAXACA. -----

SEGUNDO.- Mediante auto de ***** se admitió a trámite la
demanda interpuesta por *****, y se admitieron las pruebas ofrecidas; en
consecuencia, se ordenó notificar, correr traslado, emplazar y apercibir a la
autoridad demandada COORDINADORA DE COBRO COACTIVO DE LA
DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE
FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, para que en caso
de no contestar la demanda en términos de ley, se le tendría precluido su
derecho y por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en
contrario. -----

TERCERO.- Por proveído de ***** se tuvo a la DIRECTORA DE LO
CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra mediante oficio ***** recibido en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal *. Aunado a lo anterior, mediante el referido auto, se corrió traslado a la parte actora con la contestación de la mencionada autoridad, señalándose fecha y hora para la celebración de la Audiencia Final. - - - - -

QUINTO.- Siendo las ***** se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos, que ninguna de las partes interpuso alegatos, por lo que se citó a las partes a oír sentencia dentro del término de ley. -

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 114 QUATER, primer párrafo, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedaron acreditadas en autos, en términos del artículo 150 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que el actor promueve en nombre y representación del Municipio de *****, acreditando tal circunstancia con las copias certificadas de su Acta de Instalación y Toma de Protesta de ***** así como de la credencial expedida por la Secretaría General de Gobierno donde le establece su cargo y la Autoridad demandada denominada **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO** exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal. - - - - -

TERCERO.- Previo al estudio de fondo del asunto, resulta obligado analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, ya sea invocada por las partes o bien, alguna que se

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y deba decretarse su sobreseimiento en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. En el caso se estima que no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la Ley que rige a este Tribunal, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.** -----

CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por el actor se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES
INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

Ahora bien, esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, procede al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por el actor y al análisis del **mandamiento de ejecución número ******* que al haber sido exhibido el original, adquiere valor probatorio pleno al haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal.

Del citado mandamiento de ejecución se puede observar que el Municipio de ***** expidió un cheque para la Secretaría de Finanzas de fecha ***** el cual al ser rechazado conforme a los párrafos tercero y penúltimo del artículo 190 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito fue debidamente protestado en tiempo y forma ante la Cámara de Compensación ***** señalando fondos insuficientes.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Como señala y explica la siguiente tesis aislada en materia Civil de los Tribunales Colegiados de Circuito VI.3o.C.87 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Junio de 2003, de la Novena época pagina 1045.

PROTESTO. LA ANOTACIÓN QUE HAGA EL LIBRADO DE QUE EL CHEQUE FUE PRESENTADO EN TIEMPO Y NO PAGADO, SURTE EFECTOS COMO TAL.

Si bien es verdad que en los términos del artículo 190, primer párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cheque presentado en tiempo que no es pagado por el librado, debe ser protestado a más tardar el segundo día hábil siguiente al plazo de su presentación, en la misma forma que la letra de cambio a la vista; sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del citado numeral, la anotación que el librado ponga en el cheque de que fue presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente, surtirá los mismos efectos del protesto. Por consiguiente, resulta innecesario que además de la anotación puesta por el librado, el cheque deba protestarse.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

No obstante, la autoridad no cumplió con lo señalado en el último párrafo del artículo citado al no haber dado aviso a los signatarios del documento, aunque si bien es cierto que conforme a los artículos 94 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa y 33 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca la facultad de la autoridad de poder cobrar créditos fiscales prescribe a los cinco años, sin embargo la acción cambiaria del cheque prescribe a los tres años y la posibilidad de ejecutar cualquier acción contra el librador después de haber prescrito la acción cambiaria, al año, conforme a los artículos 161 fracción III, 165 y 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito los cuales para su comprensión se transcriben:

**LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE
CRÉDITO**

Artículo 161.- La acción cambiaria del obligado en vía de regreso que paga la letra, contra los obligados en la misma vía anteriores a él, caduca:

III.- Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses que sigan a la notificación de la demanda.

Artículo 165.- La acción cambiaria prescribe en **tres años** contados:

I.- A partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto;

II.- Desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128. (Seis meses después de haberse expedido)

Artículo 169.- Extinguida por caducidad la acción de regreso contra el girador, el tenedor de la letra que carezca de acción causal contra éste, y de acción cambiaria o causal contra los demás signatarios, puede exigir al girador la suma de que se haya enriquecido en su daño.

Esta acción prescribe en **un año**, contado desde el día en que caducó la acción cambiaria.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

En base a ello tenemos que la demandada tuvo hasta el ***** para ejercitar cualquier acción o hacer algún requerimiento al actor con motivo del cheque sin fondos y la facultad para exigir el pago del cheque hasta el *****, cuando la resolución impugnada se realizó el ***** fecha en que su facultad se había vuelto extemporánea.

Por otro lado, aunque la autoridad informa que los argumentos hechos valer por el actor al decir que el mandamiento de ejecución no está debidamente fundado y motivado no afectan su facultad para cobrar el crédito fiscal son inadecuados puesto que se encuentra violando la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia VI. 2. J.7248. sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 1993, Octava Época, Materia Administrativa, bajo el rubro:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional,

todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

La demandada al no haber fundamentado de manera correcta el acto impugnado, produjo un acto viciado al actor al afectar su esfera jurídica dejándolo en estado de indefensión, por lo que resulta aplicable la Jurisprudencia de la Séptima Época con número de registro 252103, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, 121-126 sexta parte, materia común, página 280, de rubro y texto siguientes:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los*

tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”;

Por las razones esgrimidas, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** del Mandamiento de Ejecución número ***** emitido por la **COORDINADORA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, por las razones ya expuestas. - - -

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional. - - - - -

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, fracciones I, II y III, 208 fracción II, VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acredita en los términos del considerando segundo.- - - - -

TERCERO.- Este Juzgador advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE**. - - - - -

CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA del Mandamiento de Ejecución número ***** emitido por la **COORDINADORA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, por las razones expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia. -----

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora, por oficio a las autoridades demandadas y **CÚMPLASE**.-----

Así lo resolvió y firma el Magistrado Licenciado Julián Hernández Carrillo, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO